

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019-324
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SILVIA CAMILA RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO

Del estudio de la demanda de Reparación Directa de SILVIA CAMILA RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO, se advierte lo siguiente:

1. El poder para actuar otorgado por Silvia Camila Ramírez Rodríguez¹ no va dirigido a la autoridad competente para conocer del asunto en sede judicial, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 74 inciso segundo del C.G.P., aunado a que el mismo se allegó en fotocopia, y no en original como es requisito.
2. Los poderes para actuar otorgados por José Keiner Cardozo Giraldo², Sebastiana Rodríguez Saavedra³, Alexi Maryury Ramos Rodríguez⁴, están dirigidos a la Procuraduría General de la Nación y no a la autoridad competente que es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.
3. Los registros civiles de nacimiento de: Silvia Camila Ramírez Rodríguez, Alexi Maryury Ramos Rodríguez, Laura Vanesa González Rodríguez, Juana Alexandra González Rodríguez, Valentina Vargas Ramos⁵ todos se aportan en fotocopia simple y no en copia auténtica como es requisito.
4. La constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se aporta en fotocopia simple y no en original o copia auténtica como es requisito.
5. En el escrito de demanda a folios 61 y 62, solicita el demandante declarar la responsabilidad y posteriormente condenar, entre otros, a la inexistente persona jurídica "ELECTROLIMA", situación que deberá aclararse pues toma inconsistente el escrito.

¹ Fl. 02

² Fl. 03

³ Fl. 04

⁴ Fl. 05

⁵ Fl. 8, 13, 15, 17

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

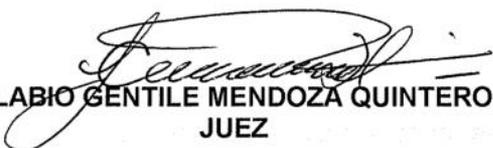
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

6. No se establece legitimación en la causa por pasiva para vincular como demandado a la persona jurídica "ENERTOLIMA" hoy "LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA", debiendo especificarse cuál fue su responsabilidad en los hechos que dieron origen al presente proceso.
7. El documento relacionado en el numeral 2° del capítulo de pruebas de la demanda, no fue aportado.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

DB

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué